

Artículo 7°—Se autoriza a la Fundación del Parque Marino del Pacífico a realizar dentro de los programas de turismo y de educación ambiental, proyectos especiales dirigidos a escuelas y colegios públicos del Cantón Central de Puntarenas, que posibiliten la exoneración de la tarifa de ingreso para visita y enseñanza en asuntos marinos y costeros.

Artículo 8°—La Fundación del Parque Marino del Pacífico dispondrá de las entradas de cortesía que estime pertinentes, con fines de promoción, divulgación y colaboración con organizaciones.

Artículo 9°—Por derecho a realizar filmaciones con carácter lucrativo dentro de los límites del Parque Marino del Pacífico, se establece la tarifa diaria de trescientos dólares, moneda de los Estados Unidos (USA \$300,00) o su equivalente en colones, con base en el tipo de cambio establecido por el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 10.—Quedan exentas del pago de la tarifa por filmación, aquellas de carácter científico, cultural o educativo, que así determine el Parque Marino del Pacífico a solicitud del interesado, siempre y cuando se entregue un número de copias, previo acuerdo con la Fundación del Parque Marino, para ser utilizadas por la institución en sus programas de información y educación ambiental. También están excluidas de esta tarifa, las filmaciones de aficionados que pretendan únicamente la preservación de un recuerdo sobre la visita al área y que por ello no persigue fines comerciales o lucrativos.

Artículo 11.—Se prohíbe la utilización de las áreas para la realización de filmaciones que promocionen cigarrillos y bebidas alcohólicas y para la comercialización sexual.

Artículo 12.—En toda filmación que se realice del Parque Marino del Pacífico, independientemente de su carácter, deberán respetarse las disposiciones legales y administrativas vigentes en éste; lo mismo que la imagen del Parque Marino, por lo que es necesario que el solicitante entregue el guión correspondiente de la filmación para su debido análisis, como requisito de solicitud del permiso de filmación.

Artículo 13.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 33491-MINAE, del veintiocho de noviembre del dos mil seis.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Roberto Dobles.—1 vez.—(D34888-114759).

N° 34906-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 que es Ley General de la Administración Pública, y artículo 29 de la Ley N° 8488 del 11 de enero del 2006, que es la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Considerando:

1°—Que un frente frío que afectó al país desde el día 20 de noviembre, así como la suma de un sistema de baja presión, ubicado en Panamá y el Caribe Costarricense, y un sistema de alta presión ubicado al norte de Centroamérica, fenómenos que han interactuado para generar y mantener condiciones de vientos de intensidad variable y un patrón lluvioso en el Caribe, Zona Norte y Valle Central, generando un acumulado importante de precipitación e inundaciones. Condiciones prevalecientes desde los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre del año en curso, todo lo cual consta en los informes emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

2°—Estos fenómenos ocasionaron inundaciones en la cuenca del Río Chirripó Atlántico, Sixaola y Reventazón con desbordamientos extensivos en las cuencas de los Ríos Matina, Barbilla, Reventazón, Palacios, Hone Creek, Rojo, Sarapiquí y sectores aledaños a la costa. Los informes del Instituto Meteorológico Nacional indican que este fenómeno acumuló 543mm de lluvia, siendo que el promedio al mes es de 372mm.

3°—Lo anterior ha provocado daños a los bienes y a las personas, afectaciones de la infraestructura vial, las comunicaciones, la agricultura, los servicios públicos y las viviendas, por lo que la Comisión Nacional de Prevención del Riesgos y Atención de Emergencias, declaró alertas verde, amarilla y roja para las regiones y cantones más afectados del país.

4°—Que como consecuencia de estos fenómenos se debió evacuar a las personas damnificadas y ubicarlas en diferentes albergues instalados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

5°—Que la vida de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, quien debe velar por su protección y por la seguridad de los habitantes y en general por la conservación del orden social.

6°—Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo dispone que, en caso de calamidad pública, ocasionada por hechos de la naturaleza o del hombre, que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas y privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

7°—Que en razón de lo expuesto, se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción, que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y mitigar las consecuencias que ocasionó su impacto en las diferentes zonas del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Ante la situación provocada por el fenómeno descrito en el considerando uno y dos y de este decreto, se declara estado de emergencia en todos los cantones de la provincia de Limón, el cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia, los cantones de Moravia y Coronado de la provincia de San José.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, a saber:

- a) Fase de Respuesta.
- b) Fase de Rehabilitación.
- c) Fase de Reconstrucción.

Artículo 3°—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, respuesta, rehabilitación, reconstrucción y reposición de la infraestructura, las viviendas, las comunicaciones y la agricultura y en general, todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1° de este Decreto, todo lo cual deberá constar en el Plan General de la Emergencia que aprobará la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia, salvo las medidas urgentes de primer impacto que sean necesarias.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia.

Artículo 5°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas y empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 6°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

Artículo 7°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes, según disponga la Junta Directiva de este órgano.

Artículo 8°—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia.

Artículo 9°—La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley 8488.

Artículo 10.—Rige a partir del 20 de noviembre del 2008.

Dado en Matina, Limón, a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil ocho.

FRANCISCO ANTONIO PACHECO FERNÁNDEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 49833-C.N.E.).—C-58100.—(D34906-114270).

34907-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Convócase a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, a partir del 1° de diciembre del 2008, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

Expediente N° 16.496. Reforma parcial a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y Normas Conexas.

Expediente N° 16.949. Ley Marco de Concesión de Aguas para la Generación de Energía Hidroeléctrica.

Expediente N° 15.248. Reforma a la ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional Ley N° 8345.

Expediente N° 17.235. Modificación a la Ley N° 8627, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2008 y IV Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2008.

Expediente N° 17.236. Ley de Modificación del Artículo 4 de la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y sus Reformas.

Expediente N° 17.009. Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo.

Expediente N° 16.973. Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana.

Expediente N° 16.830. Ley Contra la Delincuencia Organizada. **Expediente N° 16.594.** Ley de Migración y Extranjería

Expediente N° 17.017. Aprobación del Contrato de Préstamo N° 7498-CR y sus Anexos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para Financiar el Proyecto Limón-Ciudad Puerto.

Expediente 17.243. Aprobación del Contrato de Préstamo N° 7594-CR y sus Anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), denominado Opción de Desembolsos Diferido ante el Riesgo de Catástrofes (CAT DDO)".

Expediente N° 17.219. Aprobación del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión, entre la República de CR y el BID Para Financiar el Programa de Infraestructura de Transporte PIT.

Expediente N° 16.917. Comisión Especial que tendrá como Misión Recopilar, Estudiar, Dictaminar y Proponer las Reformas Legales Necesarias para Mejorar la Seguridad Ciudadana; para Mejorar la Política Criminal Costarricense; para cumplir con los Preceptos de Justicia Pronta y Cumplida Mejorando el Sistema Procesal Penal y la Tramitología en el Poder Judicial en el Área Penal, así como la Ejecución de la Pena por parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 2°—Rige a partir del 1 de diciembre del 2008.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil ocho.

FRANCISCO ANTONIO PACHECO FERNÁNDEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 235-2008).—C-39620.—(D34907-114272).

N° 34908-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO